

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** mayo 29 de 2023. Al despacho la presente demanda digital de Exoneración de Alimentos, remitida de manera virtual con fecha 25 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Tuluá, Valle, al considerar que este despacho judicial es el competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

**DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

**Exoneración de alimentos**

**Demandante:** William Torres Balanta

**Demandado:** Sebastián Torres Lasso

**Rad. 760013110008-2023-00239-00**

**Auto Interlocutorio No. 897**

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023

Evidenciado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta las presentes diligencias procedentes del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Tuluá, Valle, quien dispuso el rechazo de la presente demanda, por falta de competencia, en virtud a lo previsto en el numeral 6 del Art. 397 del C.G.P, al considerar que el proceso de alimentos que había originado la cuota de alimentos cursó en el Juzgado octavo de Familia de la ciudad de Cali V., con radicación No. 76-00-1311-000-82-00-300-37100, en otrora, adelantó la señora FARIZADA LASSO GONZALEZ, progenitora del hoy mayor de edad...". A fin de establecer, si este despacho es competente, para avocar el conocimiento de las mismas, se tendrá en cuenta, las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La regla 6<sup>a</sup> del artículo 397 del C. G.P, refiere que "las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria..." disposición sobre la cual se pronunció la Corte Suprema de Justicia al definir la competencia en un proceso de similar raigambre.<sup>1</sup>

Reseña la anterior disposición, y frente al caso en concreto, se tiene, que de acuerdo a la información en los libros índices y radicadores, que reposan en este despacho judicial, como justicia siglo XXI, se pudo establecer, que no existe demanda alguna de alimentos, que se hubiese adelantado en contra del hoy demandante señor William Torres Batalla, y menos aún proferirse sentencia mediante la cual hubiese impuesto cuota alimentaria a cargo de la parte actora y a favor del demandado Sebastián Torres Lasso, quien fungía como menor de edad en ese entonces, para que esta judicatura asuma el conocimiento de las presentes diligencias, por disposición de la normatividad en cita; pues solo se establece, que existe una comisión bajo el radicado interno Nro. 2003-371, procedente del Juzgado Primero de Familia de Tuluá, Valle, (Despacho Comisorio Nro. 053- agosto 12 de 2012), para la entrega de títulos judiciales, dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, siendo demandante Farizada Lasso González contra el señor William Torres Batalla, con radicado 76-834-31-10-01-2003-00371-0; situación que permite establecer, que dicho despacho judicial, es el competente para conocer del presente litigio, por ser quien impuso la cuota de alimentos a favor del hoy demandado Sebastián Torres Lasso.

<sup>1</sup> Auto AC1126-2021 del 5 de abril de 2021 M.S. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Así las cosas, y de acuerdo a las razones expuestas, este despacho judicial, presenta reparo a la competencia, siendo el competente para conocer de la presente demanda de exoneración de alimentos, es el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, Valle.

Por lo expuesto, esta judicatura, no avoca el conocimiento de las presentes diligencias de exoneración de alimentos, y en consecuencia ordena remitir por competencia, el presente asunto, al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, Valle.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda digital de Exoneración de Alimentos, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá, Valle, por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias por competencia, al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, Valle; por ser quien impuso cuota de alimentos a favor del demandado Sebastián Torres Lasso, dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, siendo demandante en ese entonces Farizada Lasso González contra el señor William Torres Batalla, con radicado 76-834-31-10-01-2003-00371-00.

**TERCERO: ANOTESE** su salida y cancélese su radicación digital.

#### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 229809df0ee11a7e95a4d60f91d122ee7d50311fc56c206b33a986119244c4ee0

Documento generado en 30/05/2023 03:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>